

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. No. 110014003016201800640 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que presentó la apoderada judicial de la parte actora contra el auto del 15 de septiembre de 2020 (fol. 59), por medio del cual se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala el recurrente que *“Mediante acuerdo de pago, se estableció nuevamente el pago de la obligación objeto del proceso de la referencia, razón por la cual se amplió el convenio radicado ante el despacho el día 17 de enero de 2019, de conformidad con lo estipulado en el numeral **PRIMERO**. El día 5 de agosto de 2020, se radicó acuerdo de pago (nuevo) a través del correo electrónico del Juzgado. Teniendo en cuenta que el pago de la obligación es por instalamentos, se acordó fechas y montos las cuales quedaron debidamente relacionadas en el convenio. En el numeral **SEGUNDO** del acuerdo de pago, se acordó solicitar al señor Juez la suspensión del proceso entre el 3 de agosto del año 2020 al 30 de julio de 2021, con la finalidad de dar cabalidad al cumplimiento del convenio. Igualmente, en el numeral **TERCERO** se estableció que si la parte demandada da cumplimiento al pago de las cuotas en las cantidades y fechas acordadas se dará por terminado el proceso por pago total; es decir, en julio de 2021.”* Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se suspenda el proceso tal como se solicitó inicialmente.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C. G. de P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan

yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

De entrada, el Despacho encuentra que le asiste razón al recurrente pues mediante solicitud que milita a folios 57 – 58 las partes de común acuerdo acordaron un convenio de pago y solicitaron la suspensión del presente proceso hasta el 30 de julio de 2021, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del art. 161 del C.G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR El proveído de fecha del 15 de septiembre de 2020 (fol. 59).

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso hasta el 30 de julio de 2021.

Vencido el término indicado anteriormente procederá el Despacho a la reanudación de la actuación a petición de parte o de oficio a las luces de lo normado en el art. 163 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa8b8b871af009970aa1aa2fb04903fb46551fe97d667c2bdbe12859422e42f8

Documento generado en 29/10/2020 09:10:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>